

BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Secretaría: Circular anunciando Órdenes.—Aviso sobre la nueva ley del Timbre, pág. 434.—Cuándo son públicos y cuándo ocultos los impedimentos del matrimonio, pág. 436.—Obispado de Cuenca, pág. 441.—Contra las exhibiciones Pornográficas, pág. 442.—Rota española, pág. 443.—Sentencia sobre falta de respeto á la Cruz é Imágenes que se llevan en los entierros, pág. 449.—Rectificación.—Necrología, pág. 452.

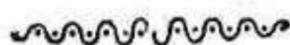
SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

CIRCULAR

S. E. I., ha determinado conferir con la ayuda de Dios, Órdenes Sagrados en las tómporas del próximo adviento, ó sea el sábado 17 de Diciembre.

Astorga 15 de Noviembre de 1892.—Dr. Francisco Marsal, *Canónigo Secretario*.

A V I S O .



No hay obligación de presentar á los inspectores del Timbre más documentos que los que según la ley deban estar timbrados. Por lo tanto los Sres. párrocos, y ecónomos no deben dejar inspeccionar los libros de Partidas sacramentales, y de fábrica; (1) presentarán, á lo más los documentos á que se refiere el artículo 116 de la nueva ley del Timbre, publicada en el número anterior de este BOLETÍN, pág. 426. Como dicho artículo habla principalmente de las actas de consentimiento; y consejo paternos en la celebración de matrimonios; actas que no hay deber de levantar cuando estén presentes los llamados á prestar el consejo ó consentimiento, (véase la regla 5.^a de la pág. 423 de las *Constituciones Sinodales*); síguese que es bueno aconsejar á los padres de los contrayentes, ó á los demás á quienes según la ley corresponda prestar el consentimiento ó consejo, (2) que asistan á la celebración del matrimonio, con el fin, entre otros, de evitar trabajos y gastos.

Al publicar el número anterior de este *Boletín* no habíamos podido leer la nueva ley del Timbre; y por eso se tomaron de otro Boletín eclesiástico los artículos en él insertos. Ahora que ya la leímos del todo nos parece que son también de alguna utilidad los artículos siguientes:

Art. 5.^o El papel de las trece primeras clases (el de 0,75 pesetas es de clase 13.^a) que se inutilice al escribir se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10

(1) *Constituciones Sinodales*, pág. 32 p. 70.

(2) Véanse los artículos 46 y siguientes del Código civil en la pág. 26 de las *Constituciones Sinodales*.

céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Art. 6.º El Timbre que á fin de año resulte sobrante.... será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año.

Art. 7.º Tanto los particulares como las corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel común, les agreguen el Timbre móvil de la clase que corresponda. (Hay tantas clases de Timbres móviles ó sueltos, como de papel timbrado).

Art. 184. No será admitido por las Autoridades... ni por los particulares documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso del reintegro además.

Art. 185. Toda falta ú omisión en el uso del timbre excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada ó castigada y corregida con el triple de la cantidad que se hubiese defraudado....

Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescripta en los artículos que preceden, se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto. ...

Art. 188. Serán responsables del reintegro y multa

los obligados por la ley al uso del timbre que hubiesen omitido ó hubiesen empleado uno de clase que no sea correspondiente.

Las Autoridades.... ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescripto por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, (sic) quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

CUÁNDO SON PÚBLICOS

Y CUANDO OCULTOS LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.

Las dudas que pueden ocurrir en la materia proceden siempre de algún hecho pecaminoso que empieza á divulgarse. El verdadero criterio para discurrir con seguridad en la materia se da en la resolución siguiente, que por su importancia, aun cuando ya conocida, queremos trasladar á nuestra Revista. Preciso es distinguir bien el simple rumor de la verdadera fama, si ésta no se prueba perfectamente, ó el impedimento no existe, ó es solamente oculto. El caso propuesto á la Sagrada Congregación del Santo Oficio y la resolución dada, dicen:

«Bme. Pater:—Infrascriptus Vicarius generalis Diœcesis Ovetensis ad pedes S. V. humillime provolutus reverenter exponit: In hac Curia Ecclesiastica juxta praxim a S. Alphonso de Ligorio et aliis probatis Auctoribus commendatam, semper decretum fuit recursum ad Apostolicam Sedem ad impetrandam dispensationem in impedimentis dirimentibus dubiis, quamvis nonnulli Doctores non suspectæ auctoritatis opinionem probabilem et etiam tanquam probabiliorem defendant, quæ tenet, in hujusmodi impedimentis, posse Episcopum dispensationem concedere.

»Supradicta praxis, usque nunc, fideliter fuit servata; sed in

præsenti ob temporum calamitatem, ob penuriam incolarum, qui hac dispensatione indigent et ob alias causas, quas breviter exponam, admodum difficilis evadit, supra modum in impedimentis affinitatis ex copula illicita provenientiibus. Rumor hujus copulæ, ex qua impedimentum procedit, ut plurimum occurrit in angustis locis, ubi omnes incolæ ad invicem se cognoscunt, quasi familiariter inter se tractant, et mutuam inter se auxilium præstant tam in laboribus, quam in necessitatibus vitæ. Usque nunc, ob morum simplicitatem neque hæc familiaritas, neque hæc mutua et reciproca sublevatio in laboribus ac necessitatibus anxam præbuit diffamationi nec suspicioni actuum illicitorum; sed in præsentibus propter morum corruptionem, cum de matrimonio contrahendo agitur, etiamsi oratores mundi sint ab omni macula, facillime oritur rumor, ex rumore detractio, et ex detractio diffamatio ex qua provenit necessitas impetrandi dispensationem ad cautelam. Aliquando evenit hunc rumorem ex malitia ac mala fide provenire, et ex, intentione probari ad matrimonium impediendum; regulariter in omnibus his casibus ex informationibus constat rumorem esse certum; sed nulla probatio apparet respectu illiciti et suppositi contubernii, inmo etiam enixe negant, qui supponuntur auctores tale illicitum commercium habuisse. In his rerum adjunctis Oratores nullo modo volunt dispensationem impetrare, tanquam infamiam repellunt dictum rumorem et ante quam taxam solvant et processui se submittant, civiliter vel concubinarie se conjugunt ac proinde majora scandala eveniunt,

«His omnibus perpensis, apprime conveniens judicat infrascriptus a S. V. impetrare opportunam facultatem, Episcopo seu ejus Vicario commissam, dispensandi in impedimentis dubiis affinitatis ex illicita copula provenientiibus pro tempore et cum condibus, quas Benignitas Vestra apponi decere judicet. Et Deus etc. ditioni Oveti Idus Septembris anni millesimi octingentesimi octavi (*sic*).=Bme. Pater. Ad PP. S. V. humillimus filius, *Benignus Rodríguez.*»

«Domino Episcopo Ovetensi.=Illme. ac Rme. Domine.=In Congregatione feriæ IV Januarii currentis relatis precibus Vica-

rii Amplitudinis Tuæ in spiritualibus generalis, implorantis facultatem Episcopo vel Vicario commissam dispensandi in impedimentis dubiis affirmittatis ex illicita provenientiibus pro tempore et cum conditionibus quas Stmo. D. N. placuisset apponere; Emi. Dñi. Cardinales una mecum Inquisitores generales respondendum mandarunt: 1.º Quando matrimonio obstat fama impedimenti juridice probata, vel notoria profecta a certis auctoribus minime suspectis, hoc in casu impedimentum esse certum in foro externo.—2.º Quando agitur de rumore tantum aut variis vocibus populi, partes non posse obligari ad petendam dispensationem in foro externo, et cavendum omnino ne ad juramentum præstandum admittantur.—Ceterum, dissipatis vanis vocibus et rumore, si impedimentum vere existit, ut occultum habendum erit, et facultatibus formulæ S. Pœnitentiariæ dispensari poterit. =Et bona cuncta Tibi a Domino precor.=A. T.=Romæ, die 25 Januarii 1889.=Addictissimus in Domino, P., *Card. Moran.*»

Por la luz que da también en el punto de que tratamos ofrecemos á nuestros lectores el caso siguiente, resuelto por la Sagrada Penitenciaría:

»Emme. Domine.=Titius, filius naturalis Bertæ, et Caja, legitima filia Lulii Compostellanæ Archidioecesis, matrimonio conjugii cupiunt ad legitimationem prolis et scandalum vitandum. Suspiciatur tamen quod primo in linea collateralis consanguinitatis gradu sint ligati; quæ quidem suspitio non parvo innititur fundamento. Berta enim postquam Titium in lucem edidit, Lulium, tunc temporis solutum, ad civile iudicium vacavit, ut filio suo alimenta præberet, eo quod ab illo genitus esset; ille tamen paternitatem iterum atque iterum negavit et a iudice fuit absolutus.

»Sed temporis decursu, cum prædictus Lulius filiam Cajam legitimo matrimonio procreasset, Titio cum ea matrimonium inire cupiente, coram Parocho sistit dicens Titium esse filium suum, quapropter nequaquam inter se matrimonialiter copulari posse. His innixus Parochus tale connubium interdixit; oratores autem agendi rationi Parochi non acquiescunt, nec a proposito matrimonium ineundi desistunt, Re ad Ordinarium delata, et

parentibus coram me iudice ecclesiastico vocatis, interposito jurejurando Berta asserit filium suum Titium nequaquam fratrem esse Cajæ, illum enim in lucem edidit non ex Lulio patre hujus, sed ex alio conjugato. Hac de causa, scilicet, ne adulterii in suspicionem veniret, et quia aliunde Titius eam utique cognovisset, etiam si jam pregnantem, paternitatem ei tribuit, si forte cogeretur ut matrimonium cum ea iniret. Lulius pater Cajæ, etiam jurejurando interposito asserit matrem Titii carnaliter cognovisse sed jam pregnantem; Titius enim in lucem fuit editus tertio vel quarto mense post copulam cum ea prima vice habitam. Confitetur tamen se coram Parocho Titium vocasse filium suum, ne Caja matrimonium cum illo iniret, quod ei maxime displicebat. Nunc autem conscientiae moribus coactus rite expensis (1), et maxime quod Titius et Caja concubinarie et cum prole vivant, non potest non veritatem manifestam facere.

»Animadvertere tamen operæ pretium duco, ex attestazione Parochi loci, quem oratores inhabitant, incolas parentum dictis fidem non præstare, quapropter prædicti oratores sicut fratres reputantur, ideoque scandalum ex eorum matrimonio est pertimescendum.

»His itaque breviter delibatis, infrascriptus Vicarius Generalis supplex exorat ut Eminentia Vestra sequentibus dubiis responsum afferre dignetur.

»*Utrum oratores in casu matrimonium queant contrahere, non obstante scandalo de quo est sermo.*

»Et quatenus negative: *utrum oratores valeant in alium pergere locum, in quo sint omnino ignoti, et ibi matrimonio copulari.*

»Sacra Pœnitentiaria precibus mature perpensis respondet: *Cum juxta exposita suspitio fraternitatis in eam nullo solido fundamento innitatur (idquæ evulgetur)¹, oratores a matrimonio ineundo non sunt prohibendi.*

«Datum Romæ in S. Pœnitentiaria die 27 Novembris 1890.
—R. Card. MONACO, P. M.»

(De la Revista Augustiniana.)

(1) Así en la publicación de donde lo copiamos. Quizá dijera el original: *omnibus rite expensis.*

DISPENSAS DE IMPEDIMENTOS PÚBLICOS DEL MATRIMONIO.—DÓNDE SE HAN DE PEDIR.

Sabida es la práctica introducida desde principios de este siglo en la Sagrada Penitenciaría acerca de las dispensas de impedimentos públicos del matrimonio. Pasados aquellos trastornos políticos, ha seguido por largo tiempo concediendo dispensas de impedimentos públicos en favor de los pobres, y no desconocen nuestros lectores las cuestiones agitadas entre canonistas y moralistas acerca de la validez de tales dispensas si había error ó engaño en las preces acerca de la pobreza de los oradores. Hoy, respecto de España y Portugal, y creemos que lo propio habrá sucedido en otras naciones, ya no tienen razón de ser todas esas disputas, pues nuestro Santísimo León XIII ha dispuesto que todas las dispensas de impedimentos públicos del matrimonio, sean para ricos, sean para pobres, se concedan por conducto de la Dataría Apostólica. En el documento en que esto consta, y contiene otras particularidades que es conveniente conocer, dice el Cardenal Pro-Datario de Su Santidad, Eminentísimo Bianchi:

»Ilmo. y Rvmo. Sr.:—El Sacratísimo Príncipe y señor nuestro León XIII, Papa, ha mandado que las dispensas matrimoniales de impedimentos públicos para los oradores de los reinos de España y Portugal se concedan tan solamente por conducto de la Dataría Apostólica. Para que sea fácil la expedición de tales gracias en favor de tales oradores que no pueden pagar la tasa de composición, se ha dignado dictar instrucciones muy útiles y conformes á las circunstancias de la edad presente.

»Con el fin de evitar cualquiera falsa interpretación, importa mucho que Vuestra Grandeza exhorte y aconseje á los oradores para que abonen la tan debida ofrenda con arreglo á los diversos casos de consanguinidad ó de afinidad, teniendo presente que la tasa ostenta cierto carácter de penitencia que los interesados no pueden determinar á su arbitrio, sino esperarla y suplicarla absolutamente del Supremo Pontífice.

»Por lo que se refiere á dispensar de pobres, se empleará una expedición especial de que podrán disfrutar los verdaderamente

pobres y miserables y los que vivan tan sólo de su trabajo é industria, sobre todo lo cual queda grabada la conciencia de Vuestra Grandeza, y más principalmente la de los oficiales de la Curia.

»Finalmente, subsisten en todo su vigor las leyes dadas por los oradores que poseen bienes, pues en favor de ellos no se ha hecho hasta el presente ninguna derogación ni abrogación.

»Tengo por cierto que Vuestra Grandeza procurará eficazmente que los deseos de Su Santidad tengan el debido cumplimiento. Y entretanto os ofrezco el testimonio de mi consideración, deseándoos todo género de prosperidades.

»Roma 20 de Abril de 1891.—De Vuestra Grandeza afectísimo servidor, *A. Card. Bianchi.*—Excmo. y Revmo. Sr....»

(De la Revista Augustiniana.)

OBISPADO DE CUENCA

Mandamos insertar á continuación la consulta que hicimos en Marzo último, á la Sagrada Congregación de intérpretes del santo Concilio de Trento, acerca del estado en que se encuentran varios párrocos de esta nuestra amada Diócesis, y la resolución que ha tenido á bien dar la indicada Congregación, para que llegue á noticia de los interesados.

Nós, considerando que todos los sacerdotes, comprendidos en la gracia pontificia, han obrado de buena fe dispuestos siempre á cumplir las disposiciones de sus superiores en el desempeño del ministerio sacerdotal, en uso de las facultades que la benignidad de nuestro Santísimo Padre, el Papa, León XIII (q. D. g.), se ha dignado otorgarnos, sanamos los frutos percibidos hasta aquí, con la sola obligación de aplicar dos días el santo Sacrificio de la Misa por las intenciones del Romano Pontífice.

En cuanto á la conducta que en adelante deberá seguirse en la materia, bien terminante está el Rescripto, para que no necesitemos inculcar su observancia.

Cuenca, 10 de Mayo de 1892.

✠ PELAYO, OBISPO DE CUENCA.

Véase el documento á que hace referencia la disposición anterior.

BEATISSIME PATER.

Episcopus Conchensis in Hispania ad pedes S. V. humiliter

provolutus exponit: Quod in sua Diocesi sunt nonnulli Parochi a propriis ecclesiis absentes multis abhinc annis, ob graves constantesque causas adhuc perdurantes. Prælati antecessores rationibus sibi notis ad residendum non cœgerunt. Cum vero Oratori videatur hoc fieri non posse inconsulta Sanctitate Vestra, et de licita perceptione fructuum beneficiorum dubium existat, petit sanationem fructuum perceptorum a parochis adsentibus a propria ecclesia quin præcesserit licentia Pontificia, et quærit:

I. Utrum possit Episcopus gravibus de causis concedere Parochis licentiam abessendi a propriis ecclesiis præter legem Tridentinam et loco absentium alios Sacerdotes constituere ad regimen parœciarum, detracta pensione congruenti de dotatione parochorum?

II. In casu negativo præcedentis dubii, utrum possit Episcopus iisdem perdurantibus circumstantiis suadere parochis ad dimittenda propria beneficia?

III. Permittenda est ne consuetudo vigens in hac diœcesi transferendi parochos in alias ecclesias sive matrices sive filiales instantibus gravibus causis jam ex parte populi ortis jam ex infirmitate, aut defectu bonæ famæ eorundem parochorum, præter dispositionem a Tridentino Concilio statutam detracta pensione in dubio antecedenti exposita?

«De 11 Aprilis 1892 S. Congregatio Emorum. S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum vigore facultatum sibi a SSmo. Dno. Nostro tributarum, attentis peculiaribus circumstantiis, suprascriptas preces benigne remissit prudenti arbitrio et conscientiæ Episcopi Oratoris ad hoc ut quoad præteritum sanationes juxta petita in singulis casibus concedere queat: quo vero ad futurum S. Congregatio rescripsit, standum dispositionibus S. Conc. Tridentini, et decretis S. Congnis. alias editis.—
A. CARD. SERAF. S. C. C. PRÆF.—*L. Salvati, Serius.*»

(Del Boletín Eclesiástico de Cuenca).

CONTRA LAS EXHIBICIONES PORNOGRÁFICAS.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Ávila, ha dirigido al Excelentísimo Sr. Obispo de aquella Diócesis, la siguiente comunicación;

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de esta tarde, me dice lo siguiente.

«Las repetidas y fundadas quejas formuladas por la opinión ante el invasor desarrollo de las publicaciones pornográficas, obligan al Gobierno á adoptar medidas de severidad contra los

propagadores de esta literatura corruptora. En su consecuencia, excito el celo de V. S., para que por medio de sus agentes proceda á la recogida é inutilización de toda clase de libros, periódicos ó grabados pornográficos que se publiquen, expendan y circulen en esa provincia imponiendo á los contraventores las multas correspondientes, con arreglo á las facultades que le confiere el art. 22 de la Ley provincial vigente. Emplee V. S. en este asunto el mayor rigor, y cuente de antemano con la aprobación del Gobierno y con el aplauso de la opinión pública.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. para su satisfacción y efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años, Ávila 18 de Julio de 1892.
—*Genaro P. Moso.*

Excmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.»

(Del B. E. de Calahorra y la Calzada.)

ROTA ESPAÑOLA

DERECHO PRIVATIVO DE LOS PÁRROCOS AL OFICIO DE SEPULTURA
Y FUNERALES DE SUS FELIGRESES.

En 12 de Agosto de 1878 entablaron los Párrocos de Barcelona demanda ordinaria ante su Provisorato, contra la ilustre Abadesa y Comunidad del Real Monasterio de S. Antonio y Santa Clara de aquella ciudad, sobre la celebración de exequias y funerales en la capilla del mismo en sufragio de las almas de los feligreses fallecidos en la demarcación de sus respectivas Parroquias, siempre y cuando tenían á bien encargárselos los albaceas, herederos ó parientes de los difuntos, lo cual redundaba en perjuicio de sus derechos y prerrogativas que, como á tales Párrocos creían corresponderles. En su virtud, pidieron se declarase: 1.º Que siendo uno de los derechos que asisten á los Párrocos el de dichas exequias ó funerales, se entendiese por tales, no sólo la sepultura con oficio de cuerpo presente, sino también los oficios fúnebres y demás píos sufragios que, por la misma razón de sepultura se celebran con posterioridad, con arreglo al estado de fortuna y posición social del finado. 2.º Que la Comunidad de religiosas demandada debía abstenerse en absoluto de la celebración de dichas exequias

ó funerales. Y 3.º Que la propia Comunidad debía indemnizar á los demandantes de los daños y perjuicios que hasta entonces les había irrogado mediante la indebida celebración en la capilla de su Monasterio de los supradichos funerales ó exequias. Contestada la demanda por la mencionada Abadesa, en representación de su Comunidad, solicitó se la absolviera de ella con imposición de costas al demandante. Conferidos los oportunos traslados para réplica y dúplica, ambas partes solicitaron al evacuarlos se recibiese el pleito á prueba, á lo cual se accedió, practicándose en forma legal la que cada una de ellas propuso, previa la declaración de pertinentes. Oído el señor Fiscal y declarados conclusos los autos, el M. I. Sr. Provisor de la Diócesis de Barcelona dictó sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente: «*Fallo*: que debo declarar y declarar: 1.º, que corresponde al Párroco el derecho de sepultura y el de funerales, de los cuales deben hacer uso los Párrocos demandantes en conformidad á lo prescripto en los aranceles vigentes en esta Diócesis, y sin que se extiendan á los oficios fúnebres y demás píos sufragios, que tan solo por piedad de las familias de los difuntos se celebran después de los actos comprendidos en dichos aranceles, según las respectivas clases de exequias ó funerales; 2.º, que la Comunidad demandada no debe abstenerse de la celebración de oficios fúnebres ó exequias, sino en cuanto sean en perjuicio ó fraude de los derechos parroquiales, regulados á tenor de los mismos aranceles; 3.º, que no ha lugar á condenar á la referida Comunidad á indemnización alguna en favor de los Párrocos demandantes por razón de la celebración de honras fúnebres en la iglesia de su Monasterio hasta el día de la presentación de la demanda.»

Interpuesta apelación de esta sentencia por la repetida Abadesa, en cuanto al contenido de sus dos primeras declaraciones, para ante el Tribunal metropolitano de Tarragona, le fué admitida en ambos efectos, y en su virtud remitidos los autos al mismo, en el que comparecieron ambos colitigantes por medio de Procurador con poder. Tomados los autos por la re-

presentación de la Abadesa, alegó de agravios, pidiendo se revocase la sentencia apelada y que se la absolviera de la demanda, imponiendo silencio perpetuo y costas á los demandantes. Dado traslado á la parte de los Párrocos, solicitaron confirmación en costas de la sentencia apelada, y que se ampliara el segundo extremo de su parte dispositiva en los siguientes términos; «2.º Que la Comunidad demandada debe abstenerse de la celebración de oficios fúnebres ó exequias, en cuanto sean en perjuicio ó fraude de los derechos parroquiales, á tenor de los aranceles porque se regulan, entendiéndose existir perjuicio ó fraude siempre que en la iglesia del Monasterio tengan lugar exequias ó funerales de clase ó coste superior á los que previamente se hayan celebrado en la iglesia parroquial en sufragio del alma del mismo finado. Pasados los autos al Fiscal metropolitano, emitió dictámen, opinando debía confirmarse la sentencia apelada, con las modificaciones de que, una vez satisfecho el *Jus funerandi*, puede la Comunidad demandada celebrar los oficios fúnebres ó exequias en el modo y forma que los fieles tengan por conveniente.» Con presencia de todo, el M. I. Sr. Provisor de Tarragona pronunció sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue; «*Fallamos*: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada del Provisor Juez eclesiástico de Barcelona en su primera parte ó sea en cuanto declara corresponder al Párroco el derecho de sepultura y el de funerales, á tenor de lo prescrito en los aranceles vigentes en aquella Diócesis; y en lo demás la confirmamos, reformamos y revocamos declarando que las Religiosas del convento de San Antón y Santa Clara deben abstenerse de celebrar funerales en la forma acostumbrada ó prescripta para las Parroquias, no pudiendo celebrar exequias ni honras fúnebres en perjuicio ó fraude de los derechos parroquiales, entendiéndose existir un caso de perjuicio ó defraudación siempre que aquellas honras ú oficios fúnebres fueren de coste superior á los funerales previamente celebrados en la iglesia parroquial en sufragio del alma del mismo finado, viniendo obligada la citada Comunidad

á la indemnización de los perjuicios ocasionados á las parroquias desde el día de la presentación de la demanda por los Reverendos Curas párrocos y al pago de las costas de esta segunda instancia.»

Notificada esta sentencia á las partes, por la de la tantas veces repetida Abadesa se interpuso recurso de apelación para ante el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, siéndole admitida en ambos efectos. Remitidos los autos al Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad, éste Excmo. señor los cometió la Rota, según es de ley, designando para su conocimiento Juez Ponente, por virtud de la comisión que expidió á su favor. Personadas en forma ambas partes en dicho Supremo Tribunal, se dió al recurso la tramitación ordinaria, con la oportuna intervención del Ministerio fiscal. Declarados conclusos los autos se señaló día para su vista y, previas las oportunas citaciones, tuvo ésta lugar dictándose sentencia por los Ilmos. Sres. Auditores del turno correspondiente, cuyo tenor es como sigue:

«*Vistos*: Aceptando por su propio valor los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia del discreto Provisor de la Diócesis de Barcelona; y *Considerando*, además, que consentida aquella en todas sus partes por los Párrocos de dicha ciudad, sin que respecto de ninguna de ellas se hubieren después adherido estos á la apelación interpuesta por la Comunidad de S. Antón y Sta. Clara, el Provisor Metropolitano de Tarragona debió limitarse á fallar sobre las pretensiones de esta parte, y, por consiguiente, á confirmar la sentencia del inferior ó absolver de la instancia á la expresada Comunidad, según lo solicitado por su Procurador D. Francisco Salvany:

Considerando: Que en la hipótesis de que los mencionados Párrocos se hubiesen adherido en todo ó en parte á la apelación, en su escrito de contestación al de expresión de la parte adversa, hallándose regulados en la Diócesis de Barcelona los derechos parroquiales por el decreto arancelario de 10 de Abril de 1867, según afirma el mismo Provisor Metro-

litano en el segundo considerando de su sentencia, tampoco podía deducir éste de aquél la declaración que hace en la parte dispositiva de su fallo, de que hay perjuicio ó fraude de los derechos parroquiales siempre que las honras ú oficios celebrados en la Parroquia del difunto tanto por la libertad en que el indicado arancel deja á los interesados de celebrar ó no funerales con otros para deducir su mayor ó menor coste.

Considerando: Que las disposiciones de carácter gubernativo que se han alegado durante la tramitación de la segunda y tercera instancia y á que vagamente se alude en el octavo considerando de la sentencia apelada, además de que vinieron luego en desuso ó fueron derogadas por el citado decreto arancelario la primera, ó sea la del Rdo. Obispo D. Pedro Martinez, del año 1842, por los términos absolutos en que está concebida, es opuesta al Derecho común eclesiástico, según el cual pueden hacerse en las iglesias ó capillas públicas toda clase de funciones religiosas que no perjudiquen los derechos parroquiales; y la segunda, ó sea la del Provisor Gobernador eclesiástico, de 1856, solo prohíbe en su parte dispositiva que se hagan funerales y aniversarios en otras iglesias sin haberse satisfecho los derechos de entierro y cuerpo presente al propio Párroco; y aun en este caso, que no sean de mayor coste que el importe de aquellos, es decir de los derechos parroquiales, lo cual no guarda relación ciertamente con el caso de autos.

Considerando: Que la declaración que se cita en la sentencia apelada de la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares nada contiene que pueda servir de apoyo á la cuestión debatida, y que por lo general no son más pertinentes cuantas citas de autores se hacen por el discreto Provisor Metropolitano; citas estas últimas que huelgan, por otra parte, en una sentencia en que únicamente caben y pueden producir efectos jurídicos las de los cuerpos legales reconocidos por la Iglesia.

Considerando: por último, que la Comunidad apelante, si en la primera instancia disputó á los Párrocos el *Jus funerali*, ha venido á reconocerlo explícitamente en la segunda

y tercera demostrando con esto no solamente la justicia del fallo de Barcelona, sino tambien el ningún fundamento de su apelación para ante el Provisor Metropolitano de Tarragona.

Se revoca la sentencia citada por éste á 15 de Marzo de 1891 en todo aquello que contradice, altera ó modifica la pronunciada por el Provisor sufragáneo de Barcelona en 22 de Abril de 1880, la cual se confirma en todas sus partes; y sin hacer expresa condenación de costas respecto de las ocasionadas en la primera y tercera instancia, se condena en todas las de la segunda á la referida Comunidad de S. Antón y Sta. Clara de dicha ciudad de Barcelona. Lo proveyeron, etc. en Madrid á 4 de Julio de 1882.»

Notificada esta sentencia al Ilmo. Sr. Auditor fiscal y procuradores de las partes, se interpuso apelación de la misma por el de la Abadesa y Comunidad nombrada para ante otro turno del expresado Supremo Tribunal, que le fué admitida libremente y en ambos efectos. Substanciada con todos los requisitos legales, los Ilmos. Sres. Auditores de segundo turno pronunciaron la siguiente sentencia:

«*Vistos*: Apreciando por su verdadero valor los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia apelada, dictada por los Ilmos. Sres. Auditores del primer turno de este Supremo Tribunal de la Rota en 4 de Julio de 1882, confirmatoria de la del discreto de Barcelona de 22 de Abril de 1880: Y *Considerando* Que por el Ritual Romano se dispone la liturgia que debe observarse en toda clase de oficios fúnebres que se celebren por los difuntos y que solo pueden tener lugar en las iglesias que gozan del *jus sepelendi et funerandi*;—*Considerando*: Que la expresada liturgia no solo comprende el oficio de sepultura antes ó después del enterramiento de los difuntos sino tambien, como parte y complemento de los funerales, los demás oficios que corresponden á los días 3.º y 7.º, 30º y aniversarios de los mismos difuntos;—**FALLAMOS**: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, declarando á favor de los Párrocos de Barcelona el derecho privativo que les corresponde en todos los antedichos

oficios fúnebres, consignados en el Ritual Romano y que sólo podrán tener lugar en la iglesia de las Religiosas de S. Antón y Sta. Clara los demás que la piedad de los fieles quisiere celebrar, no anunciándose como funerales, y sí solo como sufragios; encargando como encargamos á una y otra parte, la estricta observancia de las precedentes disposiciones, á fin de evitar perjuicios y de que reine la más perfecta unión y armonía entre los representantes de las respectivas iglesias para edificación de los fieles; pues así en recta administración de justicia, lo acordamos por esta nuestra sentencia, mandamos y firmamos, sin hacer expresa condenación de costas. Y mediante á que con esta determinación y las dos anteriormente citadas hay tres conformes, librese la correspondiente ejecutoria con devolución de los autos originales al Tribunal de donde proceden, y los de segunda instancia con certificación al Metropolitano de Tarragona. Lo proveyeron. etc., en Madrid, á 20 de Febrero de 1883.»

(De la Luz Canónica.)

SENTENCIA

sobre falta de respeto á la Cruz é Imágenes que se llevan en los entierros.

D. Francisco Fernández Villafañez, Escribano del Juzgado de Instrucción de esta villa de Tordesillas y su Partido.

Certifico: Que en el Juicio de faltas sobre ofensa á los sentimientos religiosos de los concurrentes al entierro de Segunda Villagarcía, en el que son partes el Ministerio Fiscal, D. Fausto Alonso, Párroco de Velilla, como denunciante y como denunciados, Zacarías y Justo Marroquín é Higinio Moreno, vecinos del dicho pueblo, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA:

En la villa de Tordesillas á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de Instrucción de ella y su Partido, habiendo visto el presente Juicio de faltas sobre ofensa á los sentimientos religiosos de los concurrentes al entierro de Segunda Villagarcía, pendiente de apelación en este Juzgado, en el que

son partes el Ministerio Fiscal, D. Fausto Alonso, Párroco de Velilla, como denunciante, y como denunciados, Zacarías y Justo Marroquín é Higinio Moreno, vecinos del dicho pueblo.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que recibidos los autos en este Juzgado, y personados en tiempo los apelantes, se señaló día y hora para la vista, á la que concurrieron el Ministerio Fiscal, apelantes y apelado, y concedida la palabra por su orden á los enunciados, se pidió por el primero la confirmación de la sentencia apelada con imposición de costas á los apelantes; por éstos se pidió la absolución de la denuncia, y caso que á ello no hubiera lugar, se practicara la prueba que había dejado de practicarse en primera instancia sin culpa suya; y por el apelado se pidió la confirmación de la sentencia con lo que se dió por terminado el acto.

Resultando: Que por el Juzgado se dictó providencia, señalando nuevo día para la práctica de la prueba admitida y celebración de la vista, notificando aquel acuerdo al Ministerio Fiscal y partes, y llegado el día señalado compareció dicho Ministerio y las partes, á excepción hecha de Justo Marroquín, practicándose la prueba solicitada, después de lo que se abrió la vista, y concedida la palabra al Ministerio Fiscal, pidió la confirmación de la sentencia apelada, con notas á los apelantes; por éstos se pidió la absolución y por el apelado la confirmación de dicha sentencia con lo que se dió por terminado el acto.

Resultando: Que el día primero de Febrero último, asistieron en Velilla al entierro de Segunda Villagarcía, Justo y Zacarías Marroquin é Higinio Moreno, yendo el Cura Párroco, el acompañamiento y los citados, después de dar sepultura al cadáver, á la casa mortuoria, segun costumbre, á rezar las preces ordinarias, y en el instante de terminar éstas, dicho Párroco, fue increpado por Zacarías Marroquín, el que le preguntó por qué, cuando conducían el cadáver, había llamado la atención á su hermano Justo para que se descubriera la cabeza, faltándole con haberle reprendido en público, contestándole el mencionado Sr. Cura que había llamado la atención al Justo porque llevaba el sombrero puesto en un acto religioso, y debía reprender lo malo, interviniendo entónces en la cuestión dicho Justo é Higinio Moreno, diciendo el primero con voces y ademanes amenazadores: «Señor Cura, usted me ha faltado», contestando el segundo con los mismos ademanes y varias voces como el primero: «El Sr. Cura es el que ha faltado, que no debía de haberle

reprendido en semejante sitio», con lo que se promovió en tal acto confusión y desorden, estando, cuando esto sucedió, el Párroco revestido con ornamentos sagrados, y presentes, ó á poca distancia, la Cruz parroquial y el Santísimo Cristo del Caminero, así como todos los asistentes al entierro; hechos probados.

Considerando: Que los hechos expresados en el resultado anterior de increpar los denunciados con voces y admanes descompuestos al Párroco de Velilla, porque había reprendido ó amonestado á uno de ellos por ir cubierto en el entierro en cuestión, cuando dicho Sacerdote estaba revestido con traje sacerdotal de ceremonia, y desempeñaba, en acto público, un oficio propio de sus funciones parroquiales, estando presentes, ó próximos al sitio, la Cruz parroquial y el Santísimo Cristo del Caminero, constituyen dichos hechos la falta prevista y penada en el número primero del artículo 586 del Código Penal, de perturbación de actos de un culto y ofensa á los sentimientos religiosos de los concurrentes al mismo; lo primero, porque el acto que el Párroco, como tal, celebraba, no había concluido en rigor, pues aunque las preces acostumbradas hubiesen sido dichas, mientras el Sacerdote é insignias no se retirasen de aquel lugar, el acto religioso no había terminado, y todos debían manifestar el respeto y orden que la educación, buenas costumbres y creencias católicas imponen; y lo segundo, se ofendieron los sentimientos religiosos de los concurrentes, porque como católicos, no pudieron ver sin escándalo y ofensa en sus creencias, que un Párroco revestido de ornamentos sagrados fuese increpado y ultrajado por los denunciados con menosprecio de su dignidad sacerdotal, puesto que si siempre para todo buen católico, es digno de respeto el Ministro de Dios, mucho más lo es cuando en el ejercicio de su cargo representa á ese Dios que por su misma boca llama á sus Ministros luz del mundo y ciudad puesta sobre lo alto, para indicar el respeto con que se les ha de mirar; y no pudiendo menos de ofenderse también los sentimientos religiosos de los concurrentes al citado acto, al ver la irrespetuosidad de los denunciados que, apesar de estar allí, ó próximo al sitio del suceso la Cruz parroquial y Santísimo Cristo del Caminero, prescindiendo de tan venerandas imágenes, promovieron el altercado dicho, reconviniendo al Párroco,

Consideando que según el art. 28 del Código Penal, deben imponerse las costas procesales á los criminalmente responsables á todo delito ó falta.

Vistos los artículos 1, 5, 11, 18, 22, 28, 119, y 586» del Código Penal, 239 al 242, y los 977 al 983 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Fallo: Que debo declarar, como declaro autores de la falta de perturbación de un acto del culto católico y ofensa á los sentimientos religiosos de los concurrentes al mismo, á Zacarías y Justo Marroquín é Higinio Moreno, á quienes, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado Municipal de Velilla, *se imponen* diez días de arresto menor, que sufrirán en la Casas-Ayuntamiento de dicho pueblo, ú otra del público que estuviere en el mismo destinada á este objeto, y *cincuenta pesetas* de multa á cada uno, que satisfarán en el papel correspondiente con imposición á los tres, por iguales partes, de todas las costas originadas en embas instancias en este juicio. Hágase saber esta sentencia al denunciante, denunciados y Ministerio Fiscal, y luego que sea firme, devuélvase el Juicio, con certificación de la misma, para que se lleve á efecto, y en el caso de que alguno de los penados fuese insolvente para el pago de la multa, sufrirá un día de prisión institutoria por cada cinco pesetas; y no habiendo comparecido el expresado Justo Marroquín líbrese oficio para su presentación en este Juzgado, á fin de hacerle la notificación acordada. Pues así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—PEDRO MARÍA DE CASTRO.

Publicación. Dada y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de Instrucción de esta Villa de Tordesillas y su Partido, estando en audiencia pública, hoy quince de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí.—*Francisco Fernández.*

(Del B. E. de Valladolid.)

RECTIFICACIÓN.—En el número anterior, se dijo que el primer Congreso católico se celebraría en Valencia; pero últimamente se ha quedado en celebrarlo en Burgos en 1894.

NECROLOGÍA.

En 23 de Octubre de este año, falleció D. Andrés Bazal, párroco de Ferreras de Arriba, arciprestazgo de Tábara.

En 5 de Noviembre del mismo año, falleció D. Pedro Lorenzo, párroco de Villar de Farfón, arciprestazgo de Carballeda.

R. I. P.